

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

**04-ADM
2012**



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

JORGE CHAVARRIA GUZMAN
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
28 de Marzo 2012
(ORIGINAL FIRMADO)

Indagatorias a Imputados Extranjeros

Antecedente:

Toda persona señalada como sospechosa, autora o partícipe de un hecho punible, podrá hacer valer sus derechos desde el inicio hasta la finalización del proceso; los cuales, deberán tutelarse. Por ello, es exigible que la persecución penal se lleve a cabo con estricto apego a la ley, según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con los derechos y garantías establecidos en el Código Procesal

Penal, Constitución Política e Instrumentos Internacionales.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, regula el ámbito de Garantías Judiciales. Al igual, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.- 1) señala que "... cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra

condición social... El artículo 9 inciso 1, ordinal 2, 3, 4, 5, 10 inciso 1, 14 incisos 1, 2, 3 a-g, 4, 6, 7, sistematiza los derechos y garantías constitucionales del imputado.

Otro Instrumento a invocar es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVIII, reconoce el derecho a la Justicia de toda persona.

Igualmente, la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, en el artículo 36 incisos b y c- establece lo siguiente:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) (...)

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la

persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

Con relación al comunicado consular, recobra especial interés, la Opinión Consultiva 16/99, del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal; consulta solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales mínimas y el debido proceso.

En cuanto al tema, interesa la comunicación al consulado del nacional detenido en el extranjero. Incluso Costa Rica se pronunció ante La Corte, -en aquella consulta- y mantuvo

que "...el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares confiere al detenido extranjero el derecho a conocer su derecho a la comunicación consular; el artículo 14 del Pacto incluye los derechos conferidos al detenido por el artículo 36.1.b); el Estado receptor no está exento, en ninguna circunstancia, de notificar al detenido de sus derechos, porque en caso contrario, este último no contaría con medios adecuados para preparar su defensa..."

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso por unanimidad en la consulta 16/99, lo siguiente: "1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor. 2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos. 3. Que la expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de

informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad. 4. Que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía. 5. Que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concierne a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. 6. Que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables..."

******Ahora bien, es necesario examinar si las obligaciones y derechos consagrados en dicho artículo 36 conciernen a la protección de los derechos humanos.*

Si el Estado que envía decide brindar su auxilio, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.

Por lo tanto, la comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquel. Esta es la interpretación que debe darse a las funciones de “protección de los intereses” de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba “ayuda y asistencia”, en particular, en la organización de su defensa ante los tribunales”.

En el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecen las reglas del debido proceso legal.

Estos preceptos de carácter internacional, permiten establecer las garantías mínimas que, en asocio con la demás normativa subrayada, garantizan la tutela legal, idoneidad y eficacia de las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Nuestra normativa procesal penal, en el Título IV y V, regula los alcances en cuanto derechos y garantías reconocidos al imputado desde el inicio del proceso. Concretamente del artículo 91 al 99 del Código Procesal Penal se estipula el ámbito de legalidad dentro del cual, deben actuar los fiscales a la hora de recibir declaración indagatoria a un imputado. Protección que se reitera en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Costa Rica; los cuales se encuentran vigentes

Consecuentemente se dispone:

En atención a los preceptos legales nacionales, bajo los cuales se rigen nuestros procedimientos y teniendo en cuenta los instrumentos de Derecho Internacional, basados en el principio de *Pacta Sunt Servanda*, se previene a los fiscales del Ministerio Público que:

Cuando se trate de imputado extranjero, deberá comunicarse obligatoriamente al Consulado correspondiente sobre la existencia del proceso penal en contra de su nacional; para con esto garantizar las garantías a éste reconocidas legal, Constitucional e Internacionalmente. Dicha comunicación deberá realizarse de inmediato; sí las circunstancias así lo permiten, o inmediatamente después de haber sido indagado.

En caso de que el idioma del extranjero no sea el español y no manifieste expresamente comprender éste, deberá nombrársele; de previo, a cualquier diligencia procesal un traductor oficial, para que por interpósita persona se garantice el Derecho de Defensa del imputado y a su vez éste pueda comprender y ejercer los demás derechos que le asisten.

Asimismo, se previene de la posibilidad con la que cuentan los fiscales del Ministerio Público, de contactar con la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI), adscrita a la Fiscalía General de la República, para que por medio de ésta puedan realizar las comunicaciones a los Consulados requeridos.